

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual nos correspondió por reparto el día 07 de este mes y año.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ FANNY CASTAÑEDA PAEZ
Demandado:	ROBINSON PRIETO RESTREPO
Radicado:	255724089001-2022-00305-00
Interlocutorio No.:	772

I.- ASUNTO A DECIDIR.

Se encamina el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva por alimentos dentro del asunto en referencia.

II.- ANTECEDENTES.

Pretende la señora Castañeda Páez, actuando por intermedio de apoderada en amparo de pobreza y en representación legal de su menor hija Valentina Prieto Castañeda, el cobro de cuotas por alimentos, vestuario y costas procesales, las cuales no han sido sufragadas por el padre de la menor, señor Robinson Prieto Restrepo.

Como título ejecutivo allegó copia de sendas actas audiencias de conciliación, celebradas ante la Comisaría de Familia local, los días 12 octubre/2021 y 02 de abril/2019, respectivamente. En dichos títulos se fijó una cuota alimentaria por valor de \$130.000 pesos, pagadera los primeros 5 días del mes a la parte ejecutante, así como 2 ajuares de ropa en junio y diciembre de cada año, por valor de \$100.000 pesos, aunado al 50% de los gastos médicos y escolares requeridos por la infante.

Teniendo en cuenta que se observa en la formación de la demanda, las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 430 del Código General del Proceso y los documentos aportados como títulos ejecutivos, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 1 de la Ley 640 del 2001 y cumple los presupuestos exigidos en el art. 422 ibidem, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte demandante contra el demandado, se avocará el conocimiento y en tal virtud, se libraré la orden de pago y se harán los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar, a la doctora Norma Constanza Marlés Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.614.622 y tarjeta profesional N° 165.200 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en amparo de pobreza, a la señora Luz Fanny Castañeda Páez y su menor hija Valentina Prieto Castañeda

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda; en tal virtud, se **LIBRA**, *-por el trámite del proceso ejecutivo por alimentos de mínima cuantía-*, mandamiento de pago a favor de la niña VALENTINA PRIETO CASTAÑEDA (NUIP. 1.073.324.453), representada legalmente por su señora madre LUZ FANNY CASTAÑEDA PAEZ, con c.c. número 1.073.324.433, contra el señor ROBINSON PRIETO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.320.137, por las siguientes sumas:

CONCEPTO	CUOTA
Cuota alimentaria Agosto/2021	\$130.000
Cuota alimentaria septiembre/2021	\$130.000
Cuota alimentaria octubre/2021	\$130.000
Cuota alimentaria noviembre/2021	\$130.000
Cuota alimentaria diciembre/2021	\$130.000
Cuota alimentaria enero/2022	\$130.000
Cuota alimentaria febrero/2022	\$130.000
Cuota alimentaria marzo/2022	\$130.000
Cuota alimentaria abril/2022	\$130.000
Cuota alimentaria mayo/2022	\$130.000
Muda ropa diciembre/2021	\$100.000
TOTAL	\$1.400.000

Todo conforme a lo acordado en las actas audiencias de conciliación, celebradas ante la Comisaría de Familia local, los días 12 octubre/2021 y 02 de abril/2019, respectivamente.

3).- Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, con los correspondientes aumentos del IPC para cada anualidad a futuro.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, lo cual deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar, a la doctora Norma Constanza Marlés Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.614.622 y tarjeta profesional N° 165.200 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en amparo de pobreza, a la señora Luz Fanny Castañeda Páez y su menor hija Valentina Prieto Castañeda

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ